

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NO.: JDCE-07/2020.

ACTOR: C. Albert Joel Rentería
Castañeda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: El H.
Congreso del Estado de Colima.

**COLIMA, COLIMA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE¹.**

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-07/2020**, promovido por el ciudadano **ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA**³, en contra del oficio número 2477, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el quince de septiembre de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. El 16 de julio de 2018, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como resultado del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a los ciudadanos **ARTURO GARCÍA ARÍAS** y **ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA**, como Diputados electos Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral Uninominal 15 del Estado de Colima.

2. Solicitud de suplencia. El quince de septiembre el hoy actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y, se le llamara a suplir al C. Diputado Local en funciones

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo el actor.

ARTURO GARCÍA ARIAS, al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

3. Acto impugnado. El veintiséis de octubre, el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante oficio número 2477 dio respuesta, por el que, estimó como improcedente la solicitud de suplencia que por escrito formuló el quince de septiembre, al no actualizarse el supuesto de la tres faltas injustificadas a sesiones del Diputado Propietario.

SEGUNDO. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. Inconforme con la contestación, el primero de noviembre, el ciudadano ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA, presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral;

2. Radicación. Mediante auto dictado el tres de noviembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-07/2020**.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, mediante cédula de publicitación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, a efecto, de que en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; mismo que transcurrió desde las 10:00 diez horas del día martes tres hasta las 10:00 diez horas del día viernes seis, ambos del mes de noviembre, **sin que haya comparecido tercero interesado alguno.**

4.- Certificación del cumplimiento de requisitos. Con fecha cuatro de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

TERCERO. Proyecto de Resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Suplente electo por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el cual controvierte el oficio número 2477, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el quince de septiembre de dos mil veinte.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 19/2010**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**⁵

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 192-193; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracciones III y V, 11, 12, 62 fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, su autorizado para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció y aportó las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente, ya que, los artículos 11 y 12 párrafos primero y tercero, de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo, que durante el proceso electoral, todos los días son hábiles, sin embargo, cuando los actos no sean propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiéndose entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En el caso, el actor señala como acto impugnado el oficio número 2477, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mismo que a su decir le fue notificado el veintisiete de octubre.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al ostentarse como sabedor del multireferido oficio el martes veintisiete de octubre, resulta evidente que el

plazo para presentar el Juicio Ciudadano comprendió del día miércoles veintiocho de octubre al martes tres de noviembre; sin tomar en consideración los días sábado treinta y uno de octubre, domingo primero y lunes dos, ambos del mes de noviembre, ya que este último día fue declarado inhábil, respecto de actos que no se encuentran vinculados al proceso electoral que transcurre en la entidad y, en atención a que el presente asunto no está vinculado al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021⁶; por lo tanto, si la demanda fue presentada el treinta y uno de octubre, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁷	Segundo Día hábil	Tercer día hábil	Primer día inhábil	Segundo Día Inhábil y presentación del Juicio ciudadano	Tercer Día Inhábil	Cuarto día hábil Vencimiento del plazo ⁸
Martes 27 de octubre	miércoles 28 de octubre	jueves 29 de octubre	Viernes 30 de octubre	Sábado 31 de octubre	Domingo 1º de noviembre	Lunes 2 de noviembre	Martes 3 de noviembre

3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, de conformidad con los artículos 9o. fracciones III y V, 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, se considera que la enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de Diputado Local Suplente, para controvertir, a su decir, la ilegalidad del oficio número 2477, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se estimó improcedente su solicitud de suplir al Diputado Local Propietario al no actualizarse el supuesto de haber faltado

⁶ Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 1/2009 SR11**, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

a tres sesiones consecutivas injustificadamente; por lo que, al ser contrario a su pretensión, tiene interés jurídico para combatir la citada respuesta.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el actor promueve el Juicio Ciudadano para combatir la respuesta que le diera el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mediante oficio número 2477 de fecha veintiséis de octubre, sin que, exista otra instancia administrativa o legal que puedan hacer valer, es decir, en la legislación estatal vigente en el Estado de Colima, no existe alguna instancia de solución de conflicto que debiera haberse agotado previamente a la promoción del juicio en que se actúa; de ahí que, el actor no contaba con la carga de haber agotado instancia administrativa alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al H. Congreso del Estado de Colima a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una de las sanciones previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, para efectos de la notificación, que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañar copia simple de la demanda; y, tomando en consideración de que los anexos exceden de veinticinco hojas, los mismos quedaran en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a su consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, de aplicación supletoria.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-07/2020**, promovido por el ciudadano **ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el oficio número 2477, de fecha veintiséis de octubre, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el quince de septiembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se requiere al H. Congreso del Estado de Colima a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este órgano jurisdiccional electoral, el informe circunstanciado que deberá emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una de las sanciones previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS